



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 07 de Mayo de 2021

RESOLUCIÓN N° 6.213

VISTO

El SUMARIO ADMINISTRATIVO T.C N° 537/19- Registro Interno TC N° 5020/2.018 – Por cuerda: EXPTE.N°70027-SG/18 Nota Siga N°23301-TC/18 - ACTUACIONES TAM - A-1426/12; Nota Siga N° 23371-18 y Nota Siga N° 4890/19 *“S/IRREGULARIDADES DETECTADAS EN AUTOS MCS vs. LIBRERÍA LERMA SRL S/ EJECUCION FISCAL”*;

CONSIDERANDO

QUE en fecha 30 de Enero del año 2.020, Reunión Plenaria N° 1.779, se dictó, en el marco del presente Sumario Administrativo la Resolución T.C. N° 6.104/20 (rolante a fs. 121/4), por la que se dispuso concluir la sustanciación de las presentes actuaciones en instancias de este Tribunal Municipal de Cuentas, declarar responsable a Julio César VIVAS, D.N.I. N° 23.803.228, por el daño causado al erario municipal y formularle cargo por la suma de \$ 18.000,00 (pesos dieciocho mil), en concepto de capital, con más los intereses que se pudieran generar, hasta el momento de su efectivo pago;

QUE habiendo sido notificada la Resolución en cuestión en fecha 12 de Marzo del año 2.020 (ver constancias de fs. 130/2vta.) el sumariado Dr. Julio César VIVAS, en fecha 11 de Junio del año 2.020, interpuso denuncia de ilegitimidad a fs. 134/6), siendo pertinente destacar que el mismo se queja por cuanto éste Tribunal afirma que la Sentencia Judicial, que rechaza la demanda articulada por la Municipalidad y le impone costas, es el momento en que se manifiesta y da a conocer el daño causado al Municipio. Reitera su planteo oportunamente efectuado al formular su descargo (fs. 81/2) y reiterado en su presentación recursiva de fs. 95/6; en el sentido que entiende que el inicio del plazo de caducidad administrativa debe tomarse a la fecha en que el propio Recurrente emite un certificado de cancelación de deuda, y no desde la sentencia;

QUE asimismo indica que formula denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 156 de la L.P.A., precisando que recurre a la misma dada la situación generada por la Pandemia COVID 19;

QUE acto seguido a la presentación realizada, se dispone la intervención (fs. 136vta.) de la Gerencia de Área Jurídica de éste Órgano de Control Externo a efectos que emita Dictamen;

QUE al respecto, la Gerencia mencionada a cargo del Dr. DE LA ZERDA, indica que el Dr. VIVAS deduce dicho remedio, atento a que los plazos para recurrir el acto notificado, en fecha 12 de marzo de 2.020 – ver 132 vta. -, se encuentran

vencidos. Señala respecto de la Denuncia de Ilegitimidad que “... es en esencia un recurso formalmente improcedente, al que no obstante debe darse algún trámite y consideración. La así llamada “denuncia ilegalidad,” que más que denuncia, se aproxima a ser un recurso informal y debilitado”;

QUE con ese pensamiento, y no siendo obligatorio para la Administración su tratamiento, entiende debe darse a la misma algún trámite y consideración;

QUE puesto en tal tarea entonces, expresa que se queja el recurrente por cuanto el Tribunal afirma que la sentencia judicial, que rechaza la demanda articulada por la Municipalidad y le impone costas, es el momento en que se manifiesta y da a conocer el daño causado al Municipio. Indica que reitera su planteo atento a que, considera el Recurrente, el inicio del plazo de caducidad administrativa debe tomarse a la fecha en que el propio Recurrente emite un certificado de cancelación de deuda, y no desde la sentencia. Al respecto, el Dr. DE LA ZERDA, manifiesta que cabe recordar que el principio rector en materia de responsabilidad administrativa por daño es, precisamente, que se haya producido un daño a la Administración;

QUE prosigue señalando que, ya sea en el ámbito público o privado, se responde por las “consecuencias dañosas” de un hecho. Por lo tanto, manifiesta que lo que se tiene en cuenta es el momento en que se produce esa consecuencia gravosa. Refiere que en la especie, el daño a la Administración se consuma con la sentencia que condena al pago de costas y que deniega el cobro de un crédito que, hasta ese momento, se encontraba expectante de satisfacción. Precisa asimismo que, antes de dicho acto judicial no había daño, el Estado Municipal no se encontraba obligado a ningún pago de costas, y su pretensión de cobro no había sido desestimada, por ende, hasta ese momento no sufría ningún perjuicio;

QUE la Gerencia de Área Jurídica señala que la constancia de cancelación suscripta por el recurrente Dr. VIVAS, en sí misma, no generó inmediatamente un perjuicio al Estado, pues hasta la condena judicial no produjo ninguna consecuencia dañosa. Alude que la consecuencia dañosa de un acto es lo que causa la responsabilidad patrimonial, y esa consecuencia sólo se manifiesta, en la especie, a partir de la sentencia que desestima el crédito y condena en costas. Es a partir de ese momento que el damnificado –sea público o privado-, en este caso el Estado, endereza en contra de los posibles responsables sus acciones y herramientas procurando la atribución de responsabilidad y su reparación;

QUE la dictaminante precisa que, antes que el daño ocurra no hay ninguna acción posible, por ende, la facultad de promoción fue ejercida en tiempo y forma por el Tribunal sin caducidad que la afecte. Por consiguiente considera que debe desestimarse el planteo y tener por agotada la vía administrativa, quedando expedita la instancia judicial;

QUE éste Plenario de Vocales comparte en todas sus partes el Dictamen reseñado y en consecuencia entiende que corresponde el rechazo de la denuncia de ilegalidad efectuada;

POR ELLO, en Reunión Plenaria de Vocales del día 15 de Abril del año 2.021, Acta N° 1.813, Punto 3;



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la **DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD** formulada por el Dr. Julio César VIVAS, por las razones expresadas en los Considerandos y tener por agotada la vía administrativa.-

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE por Secretaría de Actuación, comuníquese y regístrese.-
mn.-